

LA CANTIDAD COMO ENTIDAD JURIDICA

Con la limitada extensión que se nos pide y que es obligada en toda comunicación (1), resumo aquí apretadamente las ideas centrales del tema propuesto, *La cantidad como entidad jurídica*, que vienen a resultar como sugerencias previas en una *reflexión filosófica sobre el Derecho*, cualificando la materia que es objeto de tal «reflexión» y, a la vez, ubicándola axiológicamente en el sentido universal, claro y directriz de aquella reflexión.

I. POSIBILIDAD

La primera meditación sería dar respuesta al problema de si la cantidad es susceptible de formar parte de un entendimiento epistemológico y óntico en el *ser del Derecho*. Si es posible que la cantidad, que nutre esencialmente el terreno de las Ciencias Naturales —la Física y las Matemáticas principalmente—, puede estar quinta-esencializada en lo que el Derecho es, lo que *constituye* el Derecho, la *vivencia* de la norma, la *realidad* social como Derecho.

Nuestra respuesta es afirmativa, y el sentido de tal afirmación quedará aclarado en el contexto que sigue. Digamos aquí que es ya un hecho la incorporación a la Filosofía jurídica contemporánea —como lo hace Carnelutti— de tres dimensiones del fenómeno jurídico: *materia, espacio y tiempo*. Que el problema a tal respuesta puede quedar supeditado a la que se dé a la Filosofía misma, como teoría de la realidad, como teoría del saber supremo y universal, e incluso al método apriorístico, historicista o empírico sobre el que se enhebre el quehacer filosófico. Y, naturalmente, la cuestión estriba también en la distinción, más o menos acabada, entre Ciencias Sociales y Ciencias de la Naturaleza.

(1) Comunicación a la IV Reunión de Aproximación Filosófico-científica de Zaragoza, 1961.

Nos basta afirmar aquí que la cantidad está en la problemática jurídica; que es «materia jurídica», sin prejuzgar su esencialidad o su carácter instrumental básico.

2. LA CANTIDAD EN LA JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO

Al tratar de darnos respuestas al *quid jus* kantiano, al *qué sea Derecho*, el filósofo-jurista puede hacer remanso intelectual y reflexivo a la orilla de las realidades, de las voliciones o de las representaciones conceptuales.

Aquí está la clave de la escisión doctrinal, aunque a veces esté también la posibilidad del recorrer filosófico no dogmático. Al tratar de justificar el Derecho, de descubrir aquello que lo fundamenta, no lo que lo constituye, el mismo concepto del Derecho nos puede dar una idea diseñadora sobre la cuestión. Porque el Derecho, sin duda alguna, es, entre otras cosas, *medida*, y la medida es regla, cifra, noción matemática.

Pero el término *medida*, al concretarse en la *cantidad* que nos dé esa *medida*, resulta a todas luces experimental en el *a posteriori* de la medida misma. Porque no se trata de calibrar en una relación jurídica o de convivencia la *cantidad de lo justo* que en ella hay, puesto que el problema seguirá siendo *el por qué se toma tal cantidad de lo justo* para medir el Derecho, para fijar la juridicidad de la norma.

La cantidad, como medida de lo justo, podrá estar en el *escenario* mismo del *quid jus* o, más concretamente, en algunos aspectos específicos en los que es más dable tal relación *cantidad-medida-de-lo-justo*. Por ejemplo, al estudiar las relaciones del Derecho y Economía (Stammler). Por ejemplo, al proyectar el problema en una radiografía social concreta, como es la que fué vivero de la *lucha de clases*: el marxismo-comunismo, al hacer de lo económico la reductibilidad básica de toda relación, no ha hecho sino emplazar la «cantidad» en la metafísica de los valores.

Claro es que todo eso, a su vez, implica una previa concepción del orden social y de la persona humana como protagonista de la convivencia. Laín Entralgo ha señalado (*Teoría y realidad del otro*, II, 231) que «tanto como saber *en qué consiste* una persona humana, nos importa ahora saber cómo la persona se *presenta* cuando ante nosotros aparece». Y al estudiar la contraposición con la apariencia del otro-objeto —que más adelante recogeremos nosotros también— se-

ñala como notas descriptivas del otro-persona, una, la «5.^a *La no susceptibilidad de cuantificación*. En su realidad personal, ningún hombre es más o menos que otro; será a lo sumo mejor o peor, según el uso que haya hecho de su propia libertad. Los hombres son más o menos desde un punto de vista psicológico o sociológico, no desde un punto de vista genuinamente "personal". Cuando se adopta éste, nuestro igualatorio y demagógico "De hombre a hombre no va nada" cobra plena vigencia.»

3. LA CANTIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO

Es punto éste sobre el que el profesor Sánchez del Río tiene anunciada toda una comunicación, *Cuantificación y materia jurídica*. Difícil tema el de prejulgar solamente la cuestión del deslinde de lo filosófico y de lo científico en el Derecho. La Ciencia del Derecho nos da lo que *constituye* el Derecho, aquello que integra un saber jurídico sin pretensiones de universalidad. Y aquí asoma impacientemente la preocupación de si el Derecho puede ser o no universal, por su *ser-mismo-de-Derecho*. O aún más claramente, de si es posible un Derecho natural como norma, como idea, como concreción, como racionalidad.

A nuestro modo de ver, la cuantificación es posible y deseable en la ciencia jurídica. Pero no para convertirse *en ser* de lo que al Derecho lo constituye, porque entonces la respuesta sería esencialmente filosófica. Al científico-jurista le preocupa lo que sea en concreto *el* Derecho. Y entonces, sí, la cantidad tiene un papel, pero *instrumental*. La teoría egológica del Derecho de Carlos Cossio es ahí —creemos— donde alcanza su plenitud. Porque hay un afán valorativo. Porque si el Derecho se traduce en «conducta», su cuantificación constituye uno de los ingredientes de la relación jurídica. La preocupación del profesor Lois Estévez, entre nosotros —en parecida forma—, de la aplicación del análisis matemático al Derecho (cfr. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, 1959) está en semejante línea.

Pero, repetimos, más que adoptar aquí una posición decisiva a la vista de la esperada comunicación del profesor Sánchez del Río, nos interesa aludir al problema con las matizaciones expuestas.

4. LA CANTIDAD EN LA INTERPRETACIÓN EXISTENCIAL DEL DERECHO

Tras los problemas justificativos y constitutivos del Derecho está, sin duda, el de su interpretación existencial, dando a este adjetivo toda la amplitud conceptual que la «existencia» tiene. El Derecho *se da* en la vida. El Derecho *está*. El Derecho *se es Justicia*. El Derecho constituye *el Derecho*. Pero el Derecho se cultiva, se airea, se erige en la vida. Y Vida Social.

Repetimos, insistimos: en la interpretación existencial de lo jurídico, la respuesta no es fenomenológica, ni el dato, ni la auscultación. Queremos decir que el Derecho responde a la posición del *ser-existente-en-sociedad*. La persona es la protagonista. Aunque, naturalmente, los límites de la «existencia» no los señalamos en el escenario mismo y único de la radiografía social.

El hombre, en esa vida que no le viene dada hecha, al decir ortegiano, se erige en promotor de una vida-jurídica. Y hace «reglada» aún la posición más aparentemente nihilista. Porque aun para serlo o para aparentarlo hay que utilizar un lenguaje o una escala axiológica concreta.

En esa interpretación existencial de lo jurídico, «la cantidad» representa diluidamente, pero gradúa a su vez la concreción entre la idealidad y la realidad del Derecho. Cuando Renard, por ejemplo, habla de un Derecho natural progresivo frente a la tendencia a lo estático del positivo, no cabe duda que cuantifica la modalidad creadora del primero. Lo que sucede es que tal sentido progresivo provendrá no de la fluctuación fenoménica de los hechos o normas jurídicas, sino de la Naturaleza, la cual es permanentemente progresiva, que no es lo mismo que en permanente progresión. La sabia Naturaleza, la «naturaleza de las cosas», en expresión de Fechner más teñida de interés, es límite, pero es también fundamento del «cuánto». No es «exclusivo», por tanto, en lo existencial. Como parece desprenderse de Jaspers: «*La cifra es para la conciencia existencial la única forma en que la trascendencia se le parece, el signo de que para la "existencia" la trascendencia está oculta, ciertamente, pero no desvanecida*» (*Filosofía*, II, 1958, 585).

La cantidad en el fluir jurídico —para nosotros— *modula la carga trascendente* del Derecho mismo en la vida social. Sin ser por sí mismo lo trascendente. Transparenta toda luz de la sed de justicia, sin ser luz, sin ser la justicia. Enhebra la génesis creadora de la

historia de las ideas y de las estructuras jurídicas, sin ser la creación ni la fuente fundadora de derecho. La cantidad *traduce* el lenguaje humano, la voz de la conciencia en los deberes de la convivencia. Y tipifica la aproximación que un sujeto —*próximo* también— guarda con *otros*. Y juntos, con la *proximidad* social. Y de la misma manera cualifica las conductas, las actitudes, las idealidades, las vivencias de lo justo. El «cuánto» nos da la expresión primera de «lo suyo», que, por ser *justo*, cada uno debe dar al *otro*. Pero nunca reducido a la cifra. Como tampoco elevado a categoría metafísica. La cantidad, por último, nos acerca a las impaciencias y afanes humanos, sobre todo en circunstancias históricas de un grandioso despertar social de hombres y sociedades, en una movilización masiva y fecunda y atropellante hacia lo que con sentido espiritual llamamos un «mundo mejor», y en el que han de cuajarse y multiplicarse los «cuántos de lo justo», hasta llegar a una sociedad *cuantitativamente más justa*.

5. LA CANTIDAD EN LA APLICACIÓN Y REALIZACIÓN DEL DERECHO

Es aquí donde la cuantificación jurídica cobra su máximo relieve. Porque el mecanismo instrumental para graduar los comportamientos humanos, cuando se trata de relaciones no puramente interindividuales, sino interpersonales, y sobre todo intersociales, se dirige a lo que es *materia jurídica*, y en ella la cantidad matiza y tipifica el sentido de la norma o sus consecuencias.

Es, por decirlo así, dar sentido axiológico-jurídico al problema del *otro-como-objeto* que analiza Laín Entralgo, una de cuyas notas descriptivas es: «5.ª La *cuantificación*. El otro-objeto no es sólo numerable; es también cuantificable, susceptible de comparación cuantitativa. Sólo en cuanto objeto es un hombre *más o menos* que otro: más o menos alto, inteligente, enérgico, etc. Viendo a todos sus hijos como personas —como personas-hijos— un padre no ama más a uno de ellos que a los restantes; para «preferir» a éste o al otro ha de considerarlos según sus respectivas cualidades; por tanto, ha de objetivarlos. En un mundo de personas, los valores personales surgen como realidades cualitativas incomparables; en un mundo objetivante y objetivado, los valores personales se cuantifican, se hacen mensurables.» Es la gran diferencia con el otro-persona de que hemos hablado antes, y aun cuando intelectualmente sean posibles

los distingos, el aspecto cuantitativo del otro es una realidad que también se da y ocurre en la convivencia jurídica, en la que se dan y se realizan el Derecho mismo. Veamos, por ejemplo, los supuestos más interesantes :

La cantidad interviene en la presentación del legislador al cualificar los preceptos sobre una base de justicia. El bien común concedido por Tomás de Aquino, igual que el mejor régimen político, no es el de los más, sino el *mejor*, para los mejores. Se trata aquí de un puente importante entre lo que *cuantifica* y lo que *cualifica*. Por eso el régimen modula la norma en buena parte con criteriología cuantitativa, en tanto en cuanto responde a un criterio «*justo*» —el «*cuánto*»— y social. Así, en materia civil cuando exija que se redacten por escrito los negocios jurídicos que excedan de 1.500 pesetas. O en materia de comercio cuando obliga a que toda Sociedad que tenga un capital determinado se constituya en forma de Sociedad anónima. O en lo penal, donde la materia delictiva en ciertos delitos, el hurto, por ejemplo —está en que una infracción contra propiedad superior a una cantidad— hoy 500 pesetas, 10 pesetas en el Código penal de 1914—, e incluso la penalidad se gradúa por la cuantía de la sustracción en una correlación de *cuantía de pena* y *cuantía de infracción*.

La cuantificación jurídica se manifiesta asimismo en la ordenación de los procedimientos para la *realización* y *aplicación* del Derecho : *Mayor, menor, pequeña* y *mínima* cuantía, sin que ello prejuzgue la dosis íntima de justicia de cada supuesto. Se da también en materia *fiscal*, donde concretamente la detracción que el Estado exige para la comunidad, toma de las *bases* económicas los *tipos* de imposición en una escala multiforme donde se combina el *cuánto* con la entidad subjetiva personal : escala de descendientes, escala de ascendientes, parentesco natural, extraños, cónyuge, descendientes, etcétera. Aquella expresión de Jaspers, «*la materia es la naturaleza muerta. Sólo es comprensible cuantitativamente*» (*Filosofía*, I, 194), quitado el sentido de exclusividad, el «*sólo*», tiene aplicación al campo del Derecho. Diríamos : «*La materia jurídica es la naturaleza muerta, pero es comprensible cuantitativamente.*»

EL DERECHO NATURAL DE PROPIEDAD EN LA IDEOLOGIA CATOLICA MODERNA

(ESTRUCTURAS CONSTITUTIVAS, SENTIDO Y LIMITES
ONTOLOGICOS DEL DERECHO DE PROPIEDAD)

I

El derecho de propiedad significa, ante todo, una vocación del hombre y de la humanidad al dominio de la naturaleza. No cabe limitación alguna a la acción del hombre en esta dirección, y el instrumento de que la humanidad se sirve es el espíritu de invención concretado como técnica industrial y técnica económica.

La limitación del derecho de propiedad proviene inmediatamente de que su objeto ha de ser el dominio de la naturaleza, pero en ningún caso el dominio del hombre mismo. La garantía suprema del respeto del hombre por el hombre, o sea de que el hombre no puede ser convertido en cosa al ser objeto de dominio económico de otro hombre, es la técnica jurídica donde se establezca la necesidad de que cada hombre sea respetado en cuanto tal por los demás.

Del juego histórico entre la humanidad vocada a dominar la naturaleza extrahumana y la invención de las técnicas industriales y económicas, resultan concretamente los diversos modos de producción y consumo.

Del juego histórico entre la humanidad vocada a la dignidad personal y la invención de las técnicas jurídicas, resultan concretamente los diversos regímenes jurídicos de propiedad.

II

Ante la gama posible de regímenes jurídicos de la propiedad, y en presencia de los numerosos estilos culturales, económicos y políticos de organizar ese proceso de apoderamiento del hombre sobre

la naturaleza, una mentalidad anclada en la creencia de un destino sobrenatural de la humanidad puede establecer valoraciones concretas y estimaciones muy apreciables acerca de un régimen concreto de la propiedad. Esta actividad ha sido realizada a través de los siglos por el pensamiento brotado de la religiosidad cristiana. Mas en nuestros días esta peculiar toma de conciencia se ha producido con una tal intensidad y precisión que constituye por sí misma un momento constructivo imprescindible para toda la ciencia social y jurídica.

El principio más decantado en todo este pensamiento es el siguiente: todo hombre participa en la posibilidad de ser dueño de la naturaleza; todo hombre debe participar en el esfuerzo por ser fiel a la vocación humana de dominar a la naturaleza, y toda organización jurídica de la convivencia ha de posibilitar que el hombre concretamente considerado sea *propietario*. La cifra y resumen de este principio es la frase de que todo hombre tiene un *derecho natural a la propiedad*.

III

Desde una conciencia de las realidades y de las valoraciones religiosas se aprecia consecuentemente la significación ontológica del derecho de propiedad dado en el propio concepto de hombre considerado como sujeto de dignidad personal. Pero esta valoración tiende a implantarse también en el terreno peculiar de las valoraciones éticas pertinentes al fondo común de la humanidad, y que han de ser realizadas durante y mediante el proceso de espiritualización de esa misma humanidad. De ahí que tal valoración religiosa y ética se proyecte concretamente sobre los módulos convivenciales vigentes en la historia y en la geografía humana para juzgarlos, primero, mas también para procurar influirlos realizándose en ellos. Y es aquí donde la valoración ético-religiosa del hombre como dominador de la naturaleza se formaliza en la estructuración del hombre como propietario, o sea como *sujeto jurídico llamado y obligado a poner en práctica sus innatas posibilidades como asimilador de la naturaleza, dominándola, apropiándose y, superando todas las dificultades en esta tarea, espiritualizándose al dotar y proveer de sentido a la materia inerte*.

Si los juicios críticos, las observaciones, las explicaciones propor-

cionados en la multitud de testimonios de la mentalidad ético-religiosa de los católicos acerca del derecho de propiedad son reunidos organizadamente y comprendidos conjuntamente, tendremos una «ideología católica» acerca del derecho de propiedad.

Mas si, en un grado ulterior de elaboración de este pensamiento, tal ideología es sometida a una formalización técnica dentro de las categorías conceptuales propias de la técnica jurídica, se obtendrá una *doctrina de la propiedad* donde se habrá formalizado y tomado cuerpo aquella ideología. Tal será la tarea del estudio propuesto.

IV

Para realizarlo se adoptará un método que resultará de la aplicación conveniente de esta quintuple consideración:

1.^a Lo entitativo del derecho de propiedad es ser institucionalización de medios humanos de dominar la naturaleza.

2.^a Este derecho de propiedad, perteneciente a la entidad humana considerada en sí misma, existe en ella al lado de otros derechos también dados innatamente en el hombre: tales como el derecho a la vida, al trabajo, a la familia, etc.

3.^a El derecho de propiedad tiene que encontrar, en la colaboración y en la concurrencia de los restantes derechos naturales, una estructura donde radicarse correspondiendo a la estructura íntima de la naturaleza humana misma, de tal modo que refleje en la ordenación jurídica total la importancia relativa que el derecho de propiedad ha de tener dentro de una jerarquización ética de las facultades humanas.

4.^a Dada la estructura concreta del hombre y de la sociedad, el derecho de propiedad constituye un acondicionamiento necesario, en determinado grado, de la realización de los restantes derechos naturales éticamente más valiosos.

5.^a Dada esa misma estructura del hombre y de la sociedad, el derecho de propiedad sólo puede desarrollarse, en determinado hombre y en determinado régimen social, dentro de ciertos límites constituidos por el equilibrio convivencial procedente de una armonización de derechos pertenecientes a cada persona humana y entre unas y otras personas humanas dentro del ámbito de determinada comunidad.

El juego de estos principios teóricos sobre el contenido y la extensión del derecho de propiedad entendido como «derecho natural de propiedad» puede explicitarse de los modos siguientes :

V

1. DERECHO NATURAL DE PROPIEDAD Y DOMINIO DE LA NATURALEZA

La propiedad se referirá a la institucionalización jurídica de las técnicas sociales e individuales de dominio de la naturaleza, de modo a asegurar la persistencia, el progreso y la expansión del dominio de los hombres sobre las cosas.

No podrá ser un modo de institucionalización jurídica deseable aquel tipo de regulación jurídica de la propiedad que, primero,

— signifique una sumisión del hombre, propietario o no, a las cosas, por estar toda su conducta prácticamente condicionada en absoluto por las cosas de su propiedad o de la ajena, y segundo, que

— signifique una sumisión permanente de un hombre a otro hombre en función de la utilización de cosas o de objetos naturales que sean propiedad de uno de ellos.

2. DERECHO NATURAL DE PROPIEDAD Y DERECHO A LA VIDA

La propiedad se referirá a la institucionalización jurídica de los medios económicos de que todo hombre debe disponer para vivir una vida digna de su condición humana y superadora de las dificultades que las realidades nocivas pudieran aportarle (carencia de alimentos, de vestido y habitación, indefensión frente a los fenómenos naturales y sociales que amenazan sustancialmente la libertad y el vivir diario) en daño de su propia subsistencia o en medida de abreviarla injustamente o hacerla casi incompatible con su presencia física en el mundo.

No será una propiedad jurídica acorde con el derecho natural de propietario, primero,

— aquella que signifique para el propietario un poder de vida o muerte sobre el no-propietario (la propiedad de un tro-

zo de pan que libraría a un necesitado de morir de inanición), o, segundo,

— que implique en el propietario o en el no-propietario un género de vida tal que acorte su vida (por el efecto agotador de ciertos trabajos) o la haga especialmente penosa hasta el punto de privar a ciertos hombres de oportunidades de actualizar su conciencia o de realizar actos personales, rebajándolos a la condición moral de infrahombres.

3. DERECHO NATURAL DE PROPIEDAD Y DERECHO AL TRABAJO

La propiedad se refiere a la determinación de los sujetos jurídicos que dirigirán el destino económico de los bienes de producción y que señalarán la atribución de sus productos a los sujetos jurídicos que podrán consumirlos. La actividad de consumo se refiere al sostenimiento de los hombres en general y a posibilitar, por tanto, el ejercicio de todas las actividades humanas proporcionando los medios para las mismas. La actividad de producción se refiere a la aplicación, sobre cosas u objetos materiales, del esfuerzo humano, el cual viene a ser entonces el «trabajo».

Será una forma de propiedad consecuente con el derecho natural de propiedad, aquella que permita y asegure, con el mínimo de coacción posible, la mejor utilización productiva de las cosas naturales y de los medios de producción, y la distribución más eficaz en orden a satisfacer las necesidades individuales y sociales.

No será una forma deseable de organización jurídica aquella en la cual la propiedad instituída sea razón de :

— la existencia de trabajo humano no empleado en funciones productivas cuando existen aún necesidades económicas sin satisfacer ;

— la existencia de hombres, propietarios o no, cuya capacidad de trabajo no sea desarrollada de acuerdo con la cantidad de bienes económicos consumidos por los mismos ; o cuya capacidad de trabajo no pueda emplearse por no tener medio (natural) material de realizar provechosamente su capacidad de producción, quedando, por tanto, en situación de no poder proveer a sus necesidades más elementales, cuando el no-propietario no es otra cosa que un proletario.

4. PROPIEDAD Y DERECHO A LA EDUCACIÓN FUNDAMENTAL

Un buen régimen de propiedad hará posible que todos los individuos jóvenes puedan adquirir el adiestramiento necesario para poder realizar, llegados a una edad adulta, las funciones precisas para el remedio de sus necesidades y el servicio del medio social donde forzosamente han de vivir. Para ello será preciso que quienes han de ostentar responsabilidades de todo tipo puedan dedicarse a su preparación durante el tiempo requerido sin por ello experimentar las necesidades apremiantes que les impedirían tal empleo de su tiempo y la adquisición del adiestramiento exigido por la convivencia de los hombres.

No será correcta aquella forma de estar organizada la propiedad en la cual el propietario podrá prescindir de todo esfuerzo para ponerse a la altura requerida por la dirección de la explotación económica de sus bienes, o aquella en que el no-propietario estará de tal modo indefenso frente a las necesidades vitales más elementales, que no podrá ordinariamente ponerse en condiciones de prepararse durante su infancia y adolescencia con el fin de convertirse en un hombre dotado de los medios técnicos requeridos por el medio social contemporáneo, cuyos caracteres son la división y la especialización del trabajo.

5. PROPIEDAD Y DERECHO A LA PERSONALIZACIÓN

Dada una óptima organización jurídica, todo hombre dispone de alguna de las facultades de disposición y de aquellas facultades de consumo que le sitúan en un plano donde su conducta puede estar libre de presiones exteriores y, por tanto, ejercer sus actividades ordinarias en un nivel de respeto y de dignidad donde prevalezca la razón y el ordenado querer de cada uno. A esta condición de actuar por motivos racionales se refiere precisamente ese modo de ser humano que se llama «personal». Se advierte aquí que una propiedad jurídica conforme al derecho natural de propiedad es un positivo factor de personalización, por liberar al hombre de ciertas servidumbres y sujeciones que le materializarían y harían depender de la arbitrariedad ajena o de la opresión de malas condiciones vitales, con detrimento de su racionalidad.

Consiguientemente, no estaría convenientemente establecida aque-

lla propiedad jurídica respecto a la cual el propietario no podría manifestar sus modos razonables de dirección y de gestión; o aquella respecto a la cual el no-propietario estaría relegado a ser un mecanismo o un engranaje más, sin posibilidad de conocer los resultados económicos o técnicos de su propia conducta, ni tampoco participar en algún nivel de la resolución de aquellos asuntos que le afectan en cuanto trabajador.

6. PROPIEDAD Y DERECHO A LA FAMILIA

Un régimen de propiedad bien estructurado posibilita que cada hombre pueda asumir ciertas responsabilidades frente al futuro. La más elemental de estas responsabilidades es la de poder sostener y cuidar convenientemente a sus hijos. De aquí la gran importancia que la calidad de propietario tiene en orden a la constitución de la familia. Esta importancia se extiende modernamente a la calidad de mero trabajador, en cuanto que la organización económica de los bienes materiales ha de proveer de trabajo y de una remuneración adecuada a quien ponga su actividad al servicio de la producción que resulte de la utilización de cosas ajenas. Por ello la institución jurídica de la propiedad tiene que servir de fundamento razonable a aquellos proyectos humanos que consistan en fundar y desarrollar una familia.

Cuando la posibilidad de disponer de los bienes propios en la medida en que esa disposición puede ser provechosa para el bienestar familiar no es patente; o cuando la imposibilidad de obtener un trabajo bien remunerado no permite la crianza y educación de los hijos, así como convertir al hogar en un centro de atracción de la vida de los cónyuges, no puede decirse que exista generalmente un régimen de propiedad conforme con el derecho natural de propiedad.

7. PROPIEDAD Y DERECHO A LA INTEGRACIÓN SOCIAL (CULTURA)

Los bienes económicos, a cuya disposición, con arreglo a su destino, se refiere el derecho de propiedad, generan durante los procesos de producción y de consumo una conexión general de todos los sujetos que se hallan en un ámbito determinado. El régimen de propiedad está bien organizado cuando las decisiones referentes a la dis-

posición y administración de los bienes de producción proceden de los sujetos mejor dotados para establecerlas, y cuando los beneficios del consumo afectan en un nivel equiparable a todos los miembros de la comunidad económica, al menos en cuanto a la satisfacción de aquellas necesidades elementales que se refieren a una vida digna, a la posibilidad de obtener una justa compensación del trabajo, a la educación de los individuos que tomarán el relevo de las actividades del grupo social dado, al desarrollo de capacidades de obrar razonable y libremente, a la formación de una familia y desarrollo de las tendencias constructivas del amor. Cuando el régimen de propiedad está bien organizado, el hecho de que las satisfacciones de tales necesidades se produzcan en algún nivel comparable entre todos los sujetos jurídicos originará que se produzca y fragüe una conciencia de grupo donde sea posible una colaboración a múltiples efectos, y sobre todo un espíritu de solidaridad en cuanto a la existencia de valores culturales comunes en que participan activamente todos los individuos afectados.

Por el contrario, cuando de diferencias en el poder económico o en la utilización de consumo y en el nivel de vida se producen distancias muy grandes entre unos individuos y el resto de los componentes de la comunidad, o entre unas clases y otras, y es sustituida por fuerzas que se oponen entre sí, de ello resulta la imposibilidad de una colaboración social constructiva, la posibilidad de malestar del conjunto y de cada parte, y la inexistencia de una cultura común dentro de cuya integración puedan ser efectivamente valiosas las aportaciones espirituales de cada uno de los miembros o grupos de la comunidad.

8. PROPIEDAD Y DERECHO A LA ACTIVIDAD PÚBLICA (POLÍTICA)

El interés por las tareas propias del bien común sólo resulta posible —me refiero a un interés sano y altruista— cuando los instrumentos jurídicos hacen posible la satisfacción de los intereses individuales y de los grupos familiares. Por ello, para que la actividad política de los ciudadanos sea consciente y libre, es preciso que una institución de la propiedad sea capaz de satisfacer los intereses primarios de la vida ordinaria de las gentes.

Por el contrario, cuando el agobio económico aplasta la vida de determinados hombres o grupos, no se dan las condiciones para que

quienes resulten así afectados tengan tiempo oportuno e ideas suficientes para decidir con desinterés y elevación de miras acerca de los asuntos que se refieren al destino y gobierno de la comunidad en que viven, y en esa misma proporción quedan enajenados en cuanto personas capaces de actuar razonablemente en el nivel de las decisiones políticas sobre las cuales su condición de hombres modernos les confiere expresamente múltiples posibilidades de influencia. De modo semejante, aquellos que disponen de tal concentración de medios económicos que pueden permitirse adoptar decisiones que no miran sobre todo al bien de la comunidad en cuanto tal, se ponen deliberada o inconscientemente al margen de la comunidad, la cual se ve así desasistida de elementos esenciales de su integración y de su existencia en cuanto comunidad política verdadera. Esto sucede cuando la institución de la propiedad es tan defectuosa en ciertas positivaciones concretas, que es responsable de que grupos más o menos amplios no alcancen el poder de participar razonable y personalmente en el nivel de las decisiones políticas, o que otros grupos puedan actuar sin necesidad de solidarizarse forzosamente con el desarrollo de los intereses de la comunidad en cuanto tal y de su bien común, antes por el contrario, sustituyan coactivamente los intereses comunes por los suyos privativos o por su arbitrariedad.

9. PROPIEDAD Y DERECHO A LA TRANSCENDENCIA PERSONAL (RELIGIÓN, CONCIENCIA)

La conciencia de ser hombre es imprescindible para tener una noción aproximada del ser de Dios. El vivir humanamente es requisito necesario de poder optar a participar de la vida divina. Por el contrario, el vivir aplastado bajo el agobio de las necesidades materiales materializa el espíritu humano y le retrae a la condición de un infrahombre imposibilitado de alzar su mirada hacia lo alto. Y al faltar esta posibilidad de tender con el alma hacia otra realidad que un premioso ir viviendo, falta amplitud a la perspectiva espiritual, no queda al pensar humano más que la angostura de lo cotidiano y un horizonte vital reducido que no deja ninguna elasticidad para que la conciencia llegue a actualizarse íntegramente.

Por ello puede afirmarse que un adecuado régimen jurídico de la propiedad que satisfaga las necesidades primordiales de los hombres contemporáneos, propietarios o no-propietarios de bienes de produc-

ción, es tajantemente necesario para que tales hombres alcancen el nivel de personas, tanto por estar capacitados para obrar razonablemente como por estar predispuestos hacia su liberación respecto a las funciones que atan exclusivamente a las preocupaciones vitales inferiores.

Correlativamente, un régimen jurídico de propiedad dentro del cual sea posible que existan hombres —propietarios o meramente trabajadores— que no alcanzan a vivir una vida personal y libre, no llena las funciones a que está obligado y debe ser cambiado hasta que consiga liberar a tales hombres de esas condiciones en las cuales la virtud es imposible no sólo porque exigiría renunciaciones heroicas o conformidades absurdas, sino porque en ellas el hombre no llega a alcanzar un nivel de desarrollo personal adecuado a la moralidad y la racionalidad del obrar, y a la configuración de aspiraciones transcendentales al mero vivir terrestre.

ANGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE